



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 5 4 4

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE
APODERADO: Dr. JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE
EJECUTADO(S): OLIVER LINARES BEJARANO y ANA LUISA BEJARANO IMBACHI
RADICADO: 19 001 31 05 002 2021 00212 00.

Revisado el expediente contentivo del asunto citado en referencia, se advierte que la parte ejecutante ha solicitado bajo juramento el decreto de medidas cautelares sobre unos bienes inmuebles.

Habiendo cumplido el abogado ejecutante, con la formalidad prevista en el **artículo 101** del **Código Procesal del Trabajo** y de la **Seguridad Social**, procederá el Despacho a estudiar la aplicación de las medidas cautelares aquí solicitadas.

La norma antes indicada, establece que es procedente en los asuntos ejecutivos laborales el embargo y retención de sumas de dinero del deudor al igual que el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

A la luz del **artículo 599** del **Código General del Proceso**, es viable la solicitud de medidas cautelares que ha elevado el ejecutante, relacionado con el decreto del embargo y retención preventivo de los dineros que recibirán por medio de la cuenta de cobro presentada por los ejecutados OLIVER LINARES BEJARANO y ANA LUISA BEJARANO IMBACHI ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL, respecto de la sentencia judicial condenatoria de primera instancia N° 242-2018 del 18 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán (Cauca), confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 05 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del proceso de Reparación Directa propuesta por el señor OLIVER LINARES BEJARANO, ANA LUISA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

BEJARANO IMBACHI y otros¹, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, bajo el Radicado 19 001 33 31 007 2015 00030 00

Así las cosas, el límite de la medida cautelar aquí decretada será por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS con CERO Cts. M/Cte (\$175'000.000,00)**, (inciso segundo del artículo 599 del C.G.P.), el dinero deberá ser consignado en la cuenta que para tal efecto existe en el BANCO AGRARIO de esta ciudad, a nombre del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **Código No.190012032002**, ejecutante: **JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 16.511.335 de Buenaventura (V), quien actúa a nombre propio, en su condición de abogado titulado, ejecutados: **OLIVER LINARES BEJARANO**, identificado con la C.C. N° 1.114.734.126 Y, **ANA LUISA BEJARANO IMBACHI**, identificada con la C.C. N° 66.909.082.

Las entidades deberán tomar nota del embargo decretado.

En lo que concierne a los dineros que recibe OLIVER LINARES BEJARANO, por concepto de pensión por invalidez en razón a las lesiones que padeció bajo la prestación del servicio militar obligatorio, el Despacho ha de decir, que se trata de una figura que se encuentra siendo protegida por la ley 100 de 1993 en su artículo 134, como aquellos derechos adquiridos inembargables que una persona adquiere cuando cumple unos requisitos legales. Sólo pueden ser embargadas en caso de presentar cuotas alimenticias y deudas con cooperativas, debido a que son situaciones que obligatoriamente deben ser pagadas y que no tendrán una exoneración de nada, de otra forma no se podrá embargar la pensión de una persona; también en el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 344 hace referencia a esta misma situación. Razón por la cual el Despacho se abstendrá en esta oportunidad, de decretar su embargo y retención solicitado por el ejecutante.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

¹ FERNANDO LINARES, MARIA EUGENIA LINARES, LUIS FERNANDO LINARES.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivo de los dineros que recibirán por medio de la cuenta de cobro presentada por los ejecutados OLIVER LINARES BEJARANO y ANA LUISA BEJARANO IMBACHI ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL, respecto de la sentencia judicial condenatoria de primera instancia N° 242-2018 del 18 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán (Cauca), confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 05 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del proceso de Reparación Directa propuesta por el señor OLIVER LINARES BEJARANO, ANA LUISA BEJARANO IMBACHI y otros², contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, bajo el Radicado 19 001 33 31 007 2015 00030 00.

Para la efectividad de esta medida **COMUNICAR** por medio de oficio al **Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva**, ubicada en la carrera 10 N° 27-51 oficina 307 Residencias Tequendama Norte de la ciudad de Bogotá D.C., con las advertencias de rigor³.

SEGUNDO: La medida de embargo deberá **limitarse** en la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS con CERO Cts. M/Cte (\$175'000.000,00)**, (inciso segundo del artículo 599 del C.G.P.), el dinero deberá ser consignado en la cuenta que para tal efecto existe en el BANCO AGRARIO de esta ciudad, a nombre del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **Código No.190012032002**, ejecutante: **JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 16.511.335 de Buenaventura (V), quien actúa a nombre propio, en su condición de abogado titulado, ejecutados: **OLIVER LINARES BEJARANO**, identificado con la C.C. N°

² FERNANDO LINARES, MARIA EUGENIA LINARES, LUIS FERNANDO LINARES.

³ para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y constituya certificado de depósito, previéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. núm. 9° art. 593 CGP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

1.114.734.126 Y, **ANA LUISA BEJARANO IMBACHI**, identificada con la C.C. N° 66.909.082.

TERCERO: LIBRAR por Secretaria los oficios pertinentes y, a cargo de la parte ejecutante.

CUARTO: ABSTENERSE DE DECRETAR el embargo y retención preventivo de los dineros que recibe OLIVER LINARES BEJARANO, por concepto de pensión por invalidez en razón a las lesiones que padeció bajo la prestación del servicio militar obligatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **113** FIJADO HOY, **21** de **julio** de **2022**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/